

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez paso el presente proceso, informando que se ha dado cabal cumplimiento al Auto de fecha 24 de enero del 2022, pues la abogada allegó el respectivo contrato de prestación de servicios.

Génova, Q., febrero 21 de 2022



DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS

Secretaria



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N° 04

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Fernando Alegría Ortega
Demandante	Fredi Alegría Román
Radicado	633024089001 2021-00005-00

La apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, y partidora con facultad para ello, allegó al Despacho para su correspondiente estudio y aprobación, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes

pertenecientes al causante FERNANDO ALEGRÍA ORTEGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.801.601.

Procede el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso a dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante ALEGRÍA ORTEGA, iniciada a instancia del señor Fredi Alegría Román.

ANTECEDENTES:

El señor FREDI ALEGRÍA ROMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.367.261, a través de apoderada, presentó demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FERNANDO ALEGRÍA ORTEGA, el que falleciera en la ciudad de Armenia, Quindío, el día 17 de julio del año 2010, y quien tuvo su domicilio y el asiento principal de sus negocios en este municipio de Génova, Q.

Mediante proveído de fecha 16 de abril de 2021, se declaró abierto y radicado el mencionado proceso sucesorio, reconociéndose al señor Alegría Román como heredero del causante en el primer orden hereditario, se ordenó el emplazamiento previsto por el artículo 490 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020, y se dispuso oficiar a la DIAN para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

El emplazamiento ordenado se realizó a través del portal Web Justicia XXI, el día 15 de julio de 2021, sin que dentro del término correspondiente haya comparecido persona alguna con interés en el presente juicio sucesorio. Por su parte la DIAN informó que no figuran obligaciones tributarias, aduaneras, ni cambiarias a nombre del causante Alegría Ortega.

El día 30 de noviembre de 2021, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, a la cual se le impartió aprobación, y se decretó la partición, reconociéndose como partidora a la apoderada de la parte demandante, abogada CONSUELO DE JESÚS PULGARÍN SALINAS.

En fecha 07 de diciembre del año inmediatamente anterior la apoderada Pulgarín Salinas, presentó a través del correo electrónico institucional, el

respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente asunto.

Por auto del 24 de enero del cursante año, se requirió a la mencionada profesional del derecho a efectos de allegar el contrato de prestación de servicios en la modalidad de cuota Litis, al que hace relación como pasivo en el escrito de trabajo de partición y adjudicación de bienes, siendo atendido conforme se mencionó en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

Habida cuenta que dentro del presente asunto se allegó por la abogada de la parte actora, también partidora, el trabajo de partición y adjudicación, ha de precisarse que en el desarrollo de esta decisión se hará referencia en adelante sólo al trabajo de adjudicación, en razón a que el señor FREDI ALEGRÍA ROMÁN es el único heredero del causante.

Haciendo la anterior claridad, tenemos que la sucesión por causa de muerte reclama tres presupuestos esenciales: I) El causante; II) La masa sucesoral; y III) Los asignatarios.

El causante: En el caso que nos ocupa se trata del señor FERNANDO ALEGRÍA ORTEGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.801.601, cuyo fallecimiento se encuentra probado en el plenario con el registro civil de defunción con indicativo serial número 06952240.

La masa sucesoral:

A) La suma partible, único bien dejado por el señor FERNANDO ALEGRÍA ORTEGA, corresponde al capital, producto de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Quindío, donde se condena a la Nación –Ministerio de Defensa– Fuerzas Militares de Colombia– Ejército Nacional- dentro del proceso ordinario de Reparación Directa N° 63001-3331-002-2008-00990-01, ejecutoriada el 21 de octubre de 2019, a pagarle el equivalente a sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60 SMLMV) por Perjuicios Morales, es decir, una suma de cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos m/cte. (\$49.686.960).

- B) Igualmente, corresponde a los INTERESES DE MORA a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas reconocidas en la aludida sentencia, que se presumen causados a partir del 22 de octubre de 2019, día siguiente a la fecha de ejecutoria.
- C) Del mismo modo, a las posibles COSTAS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO en medio de control ejecutivo ya iniciado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia Quindío, a favor del heredero, hijo del causante FERNANDO ALEGRÍA ORTEGA, CONDENA que es viable en esta clase de procesos por la naturaleza del asunto, apreciando todos los gastos en que se incurran por las actuaciones ante las autoridades de la jurisdicción y los que se sigan causando hasta el cumplimiento efectivo de las sentencias de primera y segunda instancia de conformidad con la ley.

EL ÚNICO PASIVO CONOCIDO DE LA SUCESIÓN lo constituye el contrato de prestación de servicios profesionales, modalidad cuota Litis, firmado el 13 de diciembre de 2008 por el causante FERNANDO ALEGRÍA ORTEGA con su apoderada judicial (abogada Consuelo de Jesús Pulgarín Salinas) para proceso ordinario de Reparación Directa ante la jurisdicción contencioso administrativa; que, en su cláusula tercera, pactó por honorarios lo siguiente: "TERCERA: EL PODERDANTE se obliga a pagar a la APODERADA por concepto de los servicios profesionales prestados y de que trata la cláusula primera, la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo legalmente reconocido efectivo a cancelar..." Según valor de la condena reconocida a favor del causante por sentencia de 2ª instancia, literal a, numeral 2º del Tribunal Administrativo del Quindío, que modificó el tercero de la sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Reparación Directa, reconociendo por concepto de PERJUICIOS MORALES para FERNANDO ALEGRÍA ORTEGA la suma de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60 SMLMV) al momento de su ejecutoria, es decir, cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos m/cte. (\$49.686.960), o la suma mayor que el Juzgado y/o Tribunal estimare como consecuencia del proceso ejecutivo. Por tanto, el treinta y cinco (35%) por ciento de ese provecho económico obtenido por el demandante por concepto de la precitada condena asciende a la suma de diecisiete millones trescientos noventa mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$17.390.436), que estarán a cargo de la sucesión.

Así como el treinta y cinco (35%) por ciento de los intereses moratorios que llegaren a liquidarse y la totalidad de las costas y/o agencias en derecho que se llegaren a condenar en el medio de control ejecutivo, serán a favor de la

apoderada judicial del causante, CONSUELO DE JESÚS PULGARÍN SALINAS, según se indica en el referido contrato de prestación de servicios.

El asignatario:

Ostenta esta calidad en el presente caso, el señor FREDI ALEGRÍA ROMÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.367.261, en calidad de hijo del causante.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los citados presupuestos, verificado el trabajo de adjudicación presentado, mediante el cual se adjudica los activos relacionados y se elaboró hijuela de activos a favor del heredero FREDI ALEGRÍA ROMÁN, el 100% de los bienes a repartir equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de su valor, según condena impuesta a favor del señor Fernando Alegría Ortega (Q.E.P.D.) y como hijuela de pasivos el 100% de los pasivos sucesorales constituidos por el contrato de prestación de servicios modalidad cuota litis firmado el 13 de diciembre de 2008 por el citado causante con su apoderada judicial (abogada Consuelo de Jesús Pulgarín Salinas) para su representación en proceso ordinario de Reparación Directa, que corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del provecho económico obtenido según condena impuesta en sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Quindío, contra la Nación – Ministerio de Defensa– Fuerzas Militares de Colombia– Ejército Nacional, radicado N° 63001-3331-002-2008-00990-01, capital calculado al momento de la ejecutoria (21 de octubre de 2019), asciende para estos efectos a la suma de diecisiete millones trescientos noventa mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$17.390.436) o la suma mayor que el Juzgado y/o Tribunal estimare como consecuencia del proceso ejecutivo; así como el treinta y cinco (35%) por ciento de los intereses moratorios que llegaren a liquidarse y la totalidad de las costas y/o agencias en derecho que se llegaren a condenar en el futuro proceso ejecutivo; se entrará a aprobar el trabajo de adjudicación, realizando los demás ordenamientos legales a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO**
MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN que fuera presentado dentro del presente proceso de sucesión promovido por el señor FREDI ALEGRÍA ROMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.367.261, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas a la entidad obligada al pago de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Quindío, donde se condena a la Nación – Ministerio de Defensa– Fuerzas Militares de Colombia– Ejército Nacional– dentro del proceso ordinario de Reparación Directa N° 63001-3331-002-2008-00990-01, a efecto de legitimar el derecho del señor FREDI ALEGRÍA ROMÁN.

TERCERO: EXPEDIR las copias auténticas de que trata el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d3a2900ef63841d00a427106ece51ba9c96a415316fff0bef76b25
a7d21fcd**

Documento generado en 24/02/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 013. FIJACIÓN: 25 -02-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

A handwritten signature in purple ink, consisting of a stylized 'D' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS
Secretaria